

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I -050)**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00292-00
Demandante	:	LIGIA INÉS VARGAS CAMACHO C.C. 41.498.898
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

LIGIA INÉS VARGAS CAMACHO identificada con C.C. 41.498.898, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, con la finalidad de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 31 de mayo de 2019 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (fl. 20-21 Arc 1 Esc).

Estudiado el escrito introductorio y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos para su admisión, como pasa a explicarse:

- Fue presentada de forma oportuna, en los términos del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código referido, como quiera que solicita la nulidad de un acto producto del silencio administrativo.
- El presente litigio no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables¹.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16). Actor: Luz Marina Flórez González. Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM y Fidupervisora S.A.

- c. Además, se cumplieron los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 2º del artículo 161.
- d. Cumple la demanda las exigencias formales de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. (fl. 1-16 Arc 1 Esc).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora **ANDREA VILLARRAGA PÉREZ**, por medio de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- b. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
- c. Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico prociudadm83@procuraduria.gov.co

3.- Para dar cumplimiento al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido el numeral 8 del artículo 162 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021², **la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A**

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío **al buzón** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **indicando en el asunto el número del expediente** verificado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral anterior.

4.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³.

² En virtud de los principios de eficiencia y celeridad, este Despacho impone dicha orden, con el fin de realizar una única remisión de los aludidos documentos a la entidad demandada y una vez proferido el presente auto admisorio, con lo cual el extremo pasivo advierta que ha empezado el curso del proceso judicial en su contra.

³ Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación deberá allegarse la respuesta o la prueba del requerimiento a, la Secretaría de Educación Distrital y la Vicepresidente de la Fiduprevisora S.A., respectivamente, según su competencia, para que informen:

- a. si en el caso en concreto se dio respuesta o no, a través de acto administrativo expreso, a la petición presentada por la parte demandante el 31 de mayo de 2019,
- b. si se ha realizado o no el pago de la sanción moratoria de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1169 del 13 de febrero de 2017.

6.- Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J. (fl. 17-19 Arc 1 Esc).

7.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados a dejar consignado en sus escritos un correo electrónico y un número de celular** para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de:

- *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”,* ello con la finalidad que aporten las pruebas que reposen en su poder o que puedan conseguir por dicho medio.
- *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”* so pena de sanción.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Por las medidas adoptadas por el COVID-19: Los abogados que representan a las partes deberán registrar sus datos y los de su poderdantes (correo electrónico y un número de celular) en el siguiente hipervínculo (ctrl+click sobre el enlace): [FORMULARIO ACTUALIZACION DATOS.](#)

8. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA FOMAG	t_mapachon@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: Delegada Pilar Patricia Ruiz Orejuela	procjudadm83@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31f48287aecdcccb36f44c36db2667bf65faad01166639efde68aa26a499a4f7

Documento generado en 02/03/2021 05:26:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**